

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 329
DE DIBZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 16 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima

Diputación Provincial, línea o fracción... 0,50 pesetas

Idem judiciales, línea o fracción... 1,00 —

Idem oficiales, línea o fracción... 0,90 —

Idem particulares... 1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Diputación Provincial DE MADRID

Relación de acuerdos adoptados por la Comisión Provincial Permanente en la primera quincena del mes de Agosto y que se publican en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos de lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto Provincial.

(Conclusión)

Sesión del 10 de Agosto de 1926

Acceder a lo solicitado por doña Valentina Aguado Campos, doña Angela Parras Sánchez, doña Enriqueta Martín Fernández y doña Lucía Martínez Carrascoso, y se conceda el ingreso en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes a sus hijas Dolores y Juana Domínguez Aguado, María y Felisa Carrillo Parras, Consuelo Rodríguez Martín y Antonia López Martínez, números 172, 173, 174, 175, 176 y 177 del registro de turnos, y cuando éste les corresponda, con arreglo a las bases establecidas, por reunir las condiciones reglamentarias.

Acceder a lo solicitado por D. Julián Cabrerizo Lozano, y le sea entregada su hermana de madre la expósita Dorotea Escribano Lozano, por haber justificado el fallecimiento de los ascendientes de la expósita que según el Código Civil tenían mejor derecho que el solicitante y ser éste el pariente más próximo de la niña.

Aprobar la relación remitida por el Director del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de las siete bajas y seis ingresos habidos en dicho Asilo durante el mes de Julio último, por haber sido efectuados unas y otros con arreglo a los preceptos reglamentarios y bases acordadas, y que se deje sin efecto el ingreso concedido a

la niña registrada con el número 128, por haber hecho la madre renuncia al derecho que le fué concedido, y quedar enterada y conforme con la prórroga concedida a la niña registrada con el número 116, por haberse justificado estar enferma de sarampión.

Suspender la aceptación y pago de la cantidad reclamada por la Diputación Provincial de Jaén, por estancias causadas por enfermos que dicen ser de la provincia de Madrid, y en justa reciprocidad e igualdad de trato, formular las relaciones de dementes, enfermos e indigentes naturales de Jaén y liquidación de las estancias debidamente llevan causadas en ésta de Madrid, para llegar a una liquidación y compensación de estos recíprocos débitos.

Elevar a definitiva la adjudicación provisional de los siguientes suministros: Material de albañilería, con la rebaja del 6 por 100 sobre los precios de relación, a D. Prudencia Díaz del Olmo. — Idem de ferretería y cerrajería en general, con la del 11 por 100, al mismo señor Díaz del Olmo. — Idem de vidriería y fontanería, con la del 9 por 100, al expresado señor Díaz del Olmo. — Idem de pintura, con la del 12 por 100, al repetido señor Díaz del Olmo; y la de maderas, con la del 12 por 100, a D. José Retana Bonillo, sobre cuyas subastas no se ha formulado reclamación alguna.

Acceder a lo solicitado por D. José Ruiz Ortiz y D. Isaac Baquerizo Aguado, contratistas de leche de vaca y aceite, respectivamente, durante el ejercicio de 1925-26, y que le sea devuelta la fianza que constituyeron para responder de su contrata, por no haber quedado afecto a responsabilidad alguna.

Elevar a consulta de la Superioridad la instancia presentada por el Presidente de la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, interesando que, para cumplimiento de fines sociales, se cedan a dicha Institución los siguientes terrenos: Parcela A, sobrante de la construcción de la actual Plaza de Toros, y las sobrantes de la construcción del Hospital de San Juan de Dios, correspondientes al paseo de Ronda.

Informar favorablemente el expediente de Agrupación a los efectos de tener un Secretario común, tramitado por los Ayuntamientos de Navarredonda y Gargantilla.

Devolver, para ser completadas con los oportunos justificantes, las liquidaciones que en reclamación de estancias causadas por menores sujetos a su justificación, remite el Tribunal titular para niños, de Zaragoza.

Quedar enterada de la comunicación de la Alcaldía de esta capital, dando cuenta de haberse designado con los nombres que se indican diferentes vías municipales de las mismas.

Contestar a la carta del Secretario del Comité Ejecutivo de la excursión Católico-Patriótica Catalano-Balear, proyectada para primeros de Septiembre a Santiago de Compostela, a Covadonga y San Sebastián, que en la imposibilidad de determinar el deseo que en la misma manifiesta, es preferible se dirija a los Jefes de las respectivas dependencias o Centros que hayan de visitar, y que en cuanto a los que dependan de esta Corporación, desde luego, obtendrían las facilidades pretendidas.

Adquirir dos ejemplares, al precio de cuatro pesetas uno, de la obra de que es autor D. Antonio Cases.

Denegar la petición de D. José Ceballos Teresi, en la que solita se le adquieran ejemplares, al precio de 40 pesetas uno, de la obra titulada «Bodas de plata de El Financiero».

Aprobar las liquidaciones remitidas por la Santa Hermandad del Refugio del cobro de los intereses de los cuatro trimestres de 1925, de la inscripción del 4 por 100, de pesetas nominales 44.801,01 de capital, procedente de los bienes de la fundación de la señora Marquesa de Villagarca, de cuyas liquidaciones resulta que a la Diputación Provincial, en representación de los Hospitales Generales, la corresponden, por su tercera parte, 378,65 pesetas, y que se comunique a Intervención y Depositaria para su ingreso en Caja.

Que por el Notario, a quien por turno corresponda, se formule el proyecto de escritura de descripción y aceptación de los bienes relictos por doña Engracia Martín Durán, y una vez otorgada y pagados los derechos reales, se presente la copia en el Registro de la Propiedad de Occidente para la inscripción de las fincas, continuando el metálico que existe en poder del Depositario para pagar dichos derechos y los demás gastos, y el resto que resulta, con el importe de los valores que se harán efectivos, conviértase en una inscripción intransferible a favor

del Hospital Provincial y del Hospicio, por mitad, y dicho Depositario se encargue, desde luego, de la administración de las citadas fincas, reservándose en su poder las fianzas de los inquilinos.

Que en vista del oficio de D. Jesús Mateo, dueño del cuarto segundo de la casa número 19 de la calle de Fernando VI, en que manifiesta que no puede adquirir la finca por falta de medios pecuniarios, y que de acordarse la venta en pública subasta, a lo cual se opone, se reserva utilizar los derechos que las leyes le concede; como no puede obligarse a nadie a permanecer en la comunidad e indivisión de bienes, que pase el expediente al Letrado para que inste los procedimientos a que hubiese lugar en defensa de los derechos de la Beneficencia Provincial.

Acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Canillejas, interesando de la Corporación subvencione la construcción del camino vecinal de Canillas a Canillejas con la parte de lo que le corresponde satisfacer a que no alcanza el anticipo reintegrable, importante 3.947,50 pesetas, por no disponer de fondos para ello, cuya cantidad se abonará con cargo a la partida de 50.000 pesetas consignadas en el Capítulo II, Artículo 2.º del Presupuesto Provincial para esta atención.

Idem a lo solicitado por el Ayuntamiento de Canillas, interesando de la Corporación subvencione la construcción del camino vecinal de Canillas a Canillejas, con la parte de lo que le corresponde satisfacer a que no alcanza el anticipo reintegrable, importante 7.835,45 pesetas, por no disponer de fondos para ello, cuya cantidad se abonará con cargo a las 50.000 pesetas consignadas en el Capítulo II, Artículo 2.º del Presupuesto Provincial para esta atención.

Dar las gracias a la Asociación general de Ganaderos del Reino, por el Diploma de Honor que el Comité ejecutivo y Jurado del concurso han concedido a esta Corporación, en atención al entusiasmo con que ha cooperado al éxito del Concurso Nacional de Ganadería e Industrias derivadas, recientemente clausurado.

Aprobar el Proyecto, Presupuesto y hoja de datos fundamentales del camino vecinal de la estación de Cercedilla al Sanatorio de la Fuenfría, concursado por el Estado, e informado favorablemente por la Jefatura de

Obras Públicas de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Vías y Obras Provinciales, importante 38.752,39 pesetas que formula el señor Ingeniero Director de Obras y Vías Provinciales, y que se autorice la construcción, con arreglo al compromiso contraído por el concursante D. Félix Egaña y Monasterio, Director Gerente de dicho Sanatorio, y se remita un ejemplar del Proyecto al señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de la provincia, llamado a intervenir en las obras de referencia.

Manifestar a la Alcaldía de Villamantilla que el Estado no ha comunicado a esta Corporación, como aprobados en el 5.º concurso de caminos vecinales, más que el de la estación de Cercedilla al Sanatorio de la Fuenfría, y el del kilómetro 41 de Madrid a Castellón, en términos de Perales, a Valdelaguna, y que el de Villamantilla a Villanueva de Perales, que solicita su construcción, se halla incluido en el nuevo plan de caminos a construir por esta Corporación, y que tan pronto sea devuelto por el Ministerio en donde se encuentra para su aprobación se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el concurso de ofrecimientos para la construcción, al cual podrán concurrir las entidades interesadas.

Desestimar la instancia de la Alcaldía de Valdeavero interesando la inclusión en el plan general de caminos vecinales de esta provincia, del camino interprovincial de Valdeavero a Valdeaveruelo, en razón a hallarse fuera del plazo que fué señalado para formular estas peticiones.

Devolver la fianza a D. Jacinto López Paredes, apoderado de D. Manuel Brea Ramos, contratista de las obras de acopios y machaqueo de piedra para la carretera provincial de Torrelaguna a Lozoyuela, por haber terminado su compromiso, sin responsabilidad alguna, previo pago de los Derechos reales por cancelación de la misma.

Autorizar al señor Ingeniero Director de Obras y Vías Provinciales para que, de acuerdo con la Visita, fije el día en que ha de llevarse a efecto la recepción única de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 7 del camino vecinal de la estación de Santa María de la Alameda al límite de la provincia, construido por el Estado, y que se invite al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y a todos los señores Diputados, por si desean concurrir al acto.

Aprobar el pliego de condiciones que formula el señor Ingeniero Director de Obras y Vías Provinciales, para la adquisición de azulejos necesarios para rotular con el nombre del pueblo y escudo de la provincia la entrada y salida de todos los de esta provincia, y que se acuerde por la Excelentísima Comisión Provincial Permanente la forma en que ha de realizarse este servicio, si por concurso o gestión directa, por la Presidencia de la Corporación.

Acceder a lo solicitado por el Ayudante de Caja de la Corporación, don Francisco Santamaría Bravo, jubilándole, por impedimento físico, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, computándole como tipo regulador el sueldo que actualmente disfruta como beneficio personal y no transmisible a sus herederos.

Idem ídem por el peón caminero Rufo Roa Villaverde, jubilándole, por impedimento físico, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Quedar enterada de un oficio del señor Depositario de Fondos, dando cuenta de haber dejado de prestar servicio, por imposibilidad física, el Ayudante de Caja D. Francisco Santamaría Bravo, y en la vacante producida por esta jubilación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 del Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales, nombrar Ayudante de Caja, con el haber anual de 4.000 pesetas, a don Pablo Freire del Nero.

Aprobar la propuesta de la Secretaría de la Corporación, fijando las bases que han de regir las oposiciones que se convoquen para cubrir plazas de Oficiales terceros del Cuerpo Administrativo Provincial con la modificación de que el número de plazas que se anuncien sea el de vacantes que resulten en presupuesto y las que pudieran producirse hasta el día en que empiecen los exámenes.

Aprobar la propuesta de la Secretaría de la Corporación fijando las bases que han de regir las oposiciones que se convoquen para cubrir tres plazas de mecanógrafos taquígrafos, cuya creación fué acordada por esta excelentísima Comisión en su sesión de 4 de Mayo último, con la modificación de que para ser admitido a las oposiciones será preciso haber prestado el servicio militar o estar exceptuado o excluido, sin precisar edad, y no siendo admitidas las mujeres, con la sola excepción de las colegialas del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Quedar enterada y conforme con el oficio del excelentísimo señor Presidente de la Corporación, dando cuenta de haber dispuesto que, provisionalmente y en tanto se cubre en forma reglamentaria la plaza de Tenedor de Libros de la Corporación, se encargue, interinamente, de dicha función el Oficial de la clase de primeros del Cuerpo Administrativo Provincial, D. Leopoldo López, con la gratificación de 1.000 pesetas anuales, la que se abonará con cargo al crédito consignado para dicha plaza en el presupuesto vigente.

Quedar enterada del oficio del Regente de la Imprenta Provincial, en el que da cuenta de haber designado provisionalmente para ocupar la plaza de Oficial marcador de la misma, vacante por jubilación de D. Manuel García, a D. Prudencio Cabañas, y dar cuenta de la vacante a la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

De conformidad con la propuesta del Arquitecto jefe accidental, nombrar interinamente Ayudante de la Sección de construcciones civiles, con el haber anual de 5.000 pesetas, a don Eusebio Muñoz Frutes; aparejadores, con el haber anual de 4.500 pesetas, a D. Lorenzo Gómez Alonso y a don Fernando Fernández Barrero; delineante primero, con el haber anual de 4.500 pesetas; a D. Tomás Quintana, y escribiente calculista, con el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Alfredo Echevarría, a reserva de su provisión definitiva y reglamentaria y en razón a las necesidades del servicio.

Que de conformidad con lo informado por la Junta Provincial de Sanidad Local, antes de acordar sobre la concesión de la subvención solicitada por la Alcaldía de Alcobendas, se solicite de ésta envíe nota del presupuesto del coste del matadero, para cuya construcción solicita dicha subvención, así como el plan técnico para su construcción y emplazamiento con objeto de que dicha Junta pueda acordar la cuantía de la misma.

Que en cumplimiento de lo que de-

termina el párrafo segundo del apartado A del artículo 128 del Estatuto Provincial y el artículo 63 del Reglamento de Sanidad Provincial, promulgado por Real decreto de 20 de Diciembre último, pase a informe de la Junta Provincial de Sanidad Local, la instancia del Ayuntamiento de Camarma de Esteruelas, solicitando una subvención de 2.000 pesetas para llevar a efecto las obras para recoger las aguas sucias procedentes de un lavadero de dicha localidad.

Que antes de informar la instancia de la Alcaldía de Lozoya solicitando una subvención para la reparación de las cañerías conductoras de agua para la fuente pública que existe en dicha Villa, pase dicha instancia al Ingeniero Provincial para que formule el correspondiente presupuesto de coste y condiciones de la obra que se precisa realizar, con objeto de conocer la cuantía de la subvención que solicita.

Nombrar de conformidad con lo interesado por el señor Inspector Provincial de Sanidad, con carácter provisional, auxiliar de Laboratorio, vacante, en el Instituto Provincial de Higiene, a la señorita Carmen Díaz Fernández, sin perjuicio de que, con posterioridad, se haga el nombramiento de conformidad con lo que determina el artículo 16 del Reglamento de Sanidad Provincial, promulgado por Real decreto de 20 de Diciembre último.

Que conste en acta la protesta de la Corporación, con motivo del atentado de que recientemente ha sido objeto el excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros.

Que conste en acta el sentimiento de la Corporación por la muerte del que fué Diputado Provincial, D. Francisco Sáiz Herráiz.

Quedar enterada y conforme con el nombramiento hecho por el señor Visitador del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, a favor de D. Jesús Rubio, de Encargado del Lavadero mecánico de dicho Asilo.

Madrid, 16 de Agosto de 1926.

El Secretario,

Simón Viñals

V.º B.º

El Presidente,

Felipe Salcedo

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Negociado 7.º

ANUNCIO

La Comisión Municipal Permanente, en sesión de 11 del actual, de conformidad con lo propuesto por el señor Teniente Alcalde, Delegado de Abastos, y cumplidos los requisitos del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, reservando las dos terceras partes al Ramo de Guerra de las plazas convocadas de Jefe de garaje y chófer, ha acordado se anuncie concurso para la provisión por el Ayuntamiento de la tercera parte restante, o sea de tres plazas de conductores de automóviles, con destino al Matadero y Mercado de Ganados, con sujeción a las siguientes bases, que fueron aprobadas por la referida Comisión y el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sus sesiones de 17 y 23 de Marzo próximo pasado.

Primera. Es objeto de este concurso la provisión por el Excelentísimo Ayuntamiento, de tres plazas de conductores de automóviles para el servicio del Matadero, dotadas con el jornal diario de 10 pesetas.

Segunda. Los concursantes debe-

rán reunir las condiciones siguientes:

a) Ser español y estar comprendido entre los veinte y cuarenta y cinco años de edad.

b) Carecer de antecedentes penales y observar buena conducta.

c) Poseer carnet de conductor, con dos años de antigüedad como mínimo, habiendo conducido dos años automóviles en esta localidad.

Tercera. Las instancias se presentarán, durante el plazo de un mes, a contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el Registro general, en los días y horas hábiles, acompañadas de los documentos siguientes:

A) Certificación del acta de nacimiento del Registro Civil, legalizada si corresponde a demarcación notarial distinta de la de Madrid.

B) Certificación de carencia de antecedentes penales del Registro de Penados y Rebeldes.

C) Certificación de buena conducta.

D) Presentar para su reseña en el Negociado de Abastos el carnet de conductor de automóviles.

E) Certificado de las casas en que haya prestado sus servicios.

Cuarta. Los concursantes serán reconocidos por dos Médicos de la Beneficencia Municipal en demostración de su aptitud física para el cargo especialmente en relación con las facultades acústicas y ópticas que el mismo reclama.

Quinta. Los aspirantes deberán saber leer y escribir y conocer la composición, funcionamiento y arreglo usual de automóviles, especialmente los de marca «Latil».

Sexta. Serán condiciones preferentes, después de demostrar la aptitud exigida en las bases anteriores para su orden:

A) Ser empleado u obrero de este Ayuntamiento.

B) Poseer certificado del Centro Electrotécnico de Ingenieros u otra entidad análoga del Ramo de Guerra.

C) Haber servido en filas.

D) Los mejores antecedentes profesionales y morales.

Séptima. Los solicitantes serán clasificados por un Tribunal, compuesto por el Ilmo. señor Teniente de Alcalde, Delegado de Abastos, como Presidente, y como Vocales, el señor Ingeniero, el Gerente del Matadero y el Jefe del Negociado de Abasto como Secretario.

No podrán ser clasificados para el ingreso mayor número que el fijado en su totalidad para este concurso.

Base adicional

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 5 de Marzo próximo pasado, y de conformidad con el Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales en general, los aspirantes deberán satisfacer, al tiempo de presentar las instancias y en concepto de derechos de examen, la cantidad de 20 pesetas, que habrán de ingresar en la Depositaria municipal a disposición de la Alcaldía Presidencia para las atenciones que se deriven de este concurso.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid, 27 de Agosto de 1926.

P. A. del señor Secretario,

El Oficial Mayor

León S. de Robles

(Núm. 2.583)

(O.—211)

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados de primera instancia****CENTRO**

Bareny (Antonio), domiciliado últimamente en la calle de Arregui y Arnej, número 15, tienda, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para haberle una entrega, en causa por denuncia de dicho señor, instruida por dicho Juzgado.

Madrid, 25 de Agosto de 1926.

El Secretario,

Ricardo Gómez

(Firmado)

(B. - 1.179)

Lara Arenas (Julio), natural de Osa de la Vega, de estado casado, profesión chófer, de treinta y cuatro años, hijo de León y de Tomasa, domiciliado últimamente en la calle de Mesón de Paredes, número 15, tercero, derecha, procesado por tenencia ilícita de armas, bajo el número 90 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 25 de Agosto de 1926.

El Secretario,

Ricardo Gómez

(Firmado)

(B.—1.180)

CONGRESO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia interino del distrito del Congreso de esta Corte, en el juicio de abintestato promovido por don Eduardo Martínez Cuesta, en virtud de la declaración de presunción de muerte de D. Manuel Martínez Cuesta hecha por sentencia firme, se anuncia por el presente dicha presunción de muerte, sin testar, del D. Manuel Martínez Cuesta, natural de esta Corte, e hijo de D. Anacleto Martínez González y de doña Josefa Cuesta y Martín, haciéndose saber que se reclama la herencia de dicho señor por su referido hermano de doble vínculo D. Eduardo Martínez Cuesta, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que aquél, para que comparezcan ante el Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid, a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Luis Moliner

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

José Luis Castillejo

(A.—1.059)

Figueras Jaumandren (Fernando), hijo de Enrique y de Julia, natural de Barcelona, de estado soltero, profesión comercio, de veintitrés años, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, color del rostro bueno y viste decentemente, domiciliado últimamente en la calle de Don Ramón de la Cruz, 12, 3.º, procesado por hurto y atentado en causa número 297 de 1926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del

distrito del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner Buil, con el fin de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

Dado en Madrid, a 23 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Luis Moliner

José Ruiz Castillejo

(B.—1.168)

Gaitero Ferrer (Antonio Bernardo), hijo de Mariano y Encarnación, natural de Madrid, de estado soltero, sin profesión, de dieciocho años, estatura baja, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, color del rostro moreno y viste decentemente, sin domicilio, procesado por hurto en causa número 823 de 1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Congreso, Secretaría del señor Moliner, con el fin de ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

Madrid, 24 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Luis Moliner

José Ruiz Castillejo

(B.—1.169)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en diligencias preparatorias de ejecución instadas por D. Manuel Parrondo Arias, contra D. José Gude Bascuas, se cita, por primera vez, por medio de esta cédula, a D. José Gude Bascuas, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado el día nueve de Septiembre próximo, a las doce de su mañana, a fin de que reconozca el contenido y firma de su nombre y apellido de un documento privado de fecha dos de Diciembre de mil novecientos veintitrés, y declare sobre la certeza de la deuda de dos mil doscientas pesetas que, según manifiesta el demandante, le adeuda por el préstamo a que se refiere dicho documento; bajo apercibimiento que, de no verificarlo sin justa causa que se lo impida, le para el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, veintiséis de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario

Por mi compañero Sr. Aguilar

Antonio Sánchez

(A.—1.057)

INCLUSA

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, por providencia de este día, ha admitido la demanda incidental formulada en nombre de don Damián Navas Montero, sobre que se le concedan los beneficios de la defensa gratuita para promover juicio ordinario de mayor cuantía contra los que se crean con derecho al vínculo establecido por don Damián de Navas, en el pueblo de Fuencarral y términos limítrofes, mandando emplazar con la misma, al señor Abogado del Estado y a las personas que puedan creerse con algún derecho al vínculo mencionado y cuyos nombres y domicilios se desconocen.

En su virtud, y por medio de la presente cédula que, además de fijarse en el sitio de contumbre del Juzgado, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, emplazo a quienes se crean con derecho al vínculo fundado

por D. Damián de Navas en el pueblo de Fuencarral y términos limítrofes para que, en el término de nueve días, comparezcan en dichos autos y contesten la demanda; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, continuará la subvención del incidente con la sola audiencia del señor Abogado del Estado.

Madrid, 26 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Juan Martos

(C.—257)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por ocupación de una caja de caudales con llaves que se supone sea sustraída, se cita a la persona que se crea dueño de dicha caja y llaves, que fueron halladas en la calle del Amparo, número 8, para que comparezca en su Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 a 50 pesetas con que se le conmina; sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, a 26 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Juan Martos

V.º B.º

Dimas Camarero

(B.—1.178)

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en veinticuatro del actual, en el juicio ejecutivo por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, seguido por D. Antonio Rodríguez López, contra doña María Ferro González o sus derechohabientes, se anuncia por primera vez la venta, en pública subasta, en la cantidad de ocho mil pesetas, fijada para este fin en la cláusula quinta de la escritura que sirve de base al juicio, de la finca siguiente:

Un solar o parcela de terreno en término municipal de Vallecas, al sitio llamado de San Antón, con fachada o entrada por la carretera de Madrid a Castellón. Constituye el lote número trescientos sesenta y cuatro, y linda: al Oeste o frente, en línea recta de veinte metros, con la expresada carretera; al Norte o izquierda, entrando, en línea también recta de sesenta metros, con terrenos de la Compañía Madrileña de Urbanización; al Este, testero, en línea recta de veinte metros, con terreno de la Compañía, y al Sur o derecha, entrando, en otra línea recta de sesenta metros, con terreno de la misma Compañía. La parcela descripta afecta la forma de un rectángulo y encierra entro sus lados una superficie plana horizontal de mil doscientos metros cuadrados, equivalentes a quince mil cuatrocientos cincuenta y seis pies cuadrados.

El remate se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número

uno, el día veintisiete de Septiembre próximo, a las once, previniéndose: que no se admitirán posturas inferiores a las ocho mil pesetas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado en efectivo metálico una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo; que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que a los que no acepten estas condiciones no les será admitida la postura.

Madrid, veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

P. S. del Sr. García Inés,

Benito García Sánchez

V.º B.º

José Temes

(A.—1.058)

UNIVERSIDAD

Villanueva Lapsó (Fidela), de estado soltera, profesión sus labores, de veintiocho años, domiciliada últimamente en la calle de Ataulfo, número 18, procesada por daños y hurto, en la causa número 244-926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría del señor González Bernabé.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

El Secretario,

Felipe González Bernabé

Félix Gil

(B.—1.171)

José Jiménez Saavedra, de diecinueve años; Benita López Vázquez, de cincuenta y cinco años, ambos sin domicilio, y Mariano Jiménez, padre del primero, o sus parientes más cercanos, comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría del señor González Bernabé, para prestar declaración y practicar las demás diligencias necesarias en causa por hurto de ropas, número 283-926, instruida por dicho Juzgado y Secretaría, a virtud de la denuncia del referido José Jiménez.

Madrid, 21 de Agosto de 1926.

El Secretario,

Felipe González Bernabé

V.º B.º

El Juez interino,

Félix Gil

(B.—1.172)

López Regadera (Rafael), hijo de Doroteo y de Josefa, de dieciocho años de edad, soltero y natural de Madrid.

Sánchez Rueda (Francisco), hijo de padre desconocido y de María, natural de Málaga, soltero, de veintitrés años de edad.

Telles de Marcos (Mariano), hijo de Valentín y de Amalia, de treinta y tres años de edad, natural de Victoria de las Tincas (Isla de Cuba), procesados por estafa en la causa que se les sigue bajo el número 281 del corriente año, comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad,

Secretaría del señor González Bernabé, con objeto de llevar a efecto su prisión y practicar las demás diligencias necesarias; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Felipe González Bernabé
V.º B.º

El Juez de instrucción interino,
Gil

(B.—1.170)

HUELVA

Cardoso Fernández (Manuel), Cardoso Catalán (Manuel), Alcoriza Botis (Laura), y Alcoriza Botis (Carmen), todos actores de la compañía de teatro, denominada Alcoriza, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesados por estafas, en causa número 299 del año actual, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Huelva, para ser reducidos a prisión, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

A la vez se ruega y encarga a todas las autoridades y dependientes de la policía judicial procedan a la busca y prisión de dichos procesados, dando inmediato conocimiento caso de ser habidos.

Huelva, 23 de Agosto de 1926.

El Secretario,
(Firmado)

El Juez instructor,
José Vázquez
(Núm. 2.555) (B.—1.173)

Juzgados municipales

NAVAS DEL REY

Don Emilio Santos Jiménez, Juez municipal de esta villa de Navas del Rey,

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión, por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Real decreto de 29 de Noviembre y Real orden de 9 de Diciembre de 1920. El número de habitantes de esta villa según el censo oficial es de 1.003, y el Secretario no tiene consignación especial alguna, percibiendo solamente los derechos de Arancel por los asuntos que se tramiten, que representan menor cantidad de 500 pesetas anuales.

En igual forma se anuncia la vacante de Secretario suplente de este Juzgado.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, con los documentos necesarios, al señor Juez de primera instancia de este partido de San Martín de Valdeiglesias, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Navas del Rey, a 24 de Agosto de 1926.

El Secretario interino,
Marcial López

El Juez municipal,
Emilio Santos
(Núm. 2.549)

Ayuntamientos

SANTA MARIA DE LA ALAMEDA

El día 22 de Septiembre próximo tendrán lugar en la Casa Ayuntamiento de esta Villa, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente que le sustituya, las subastas siguientes:

1.ª El arriendo de pastos de la dehesa de Fuente Lámparas, de los propios de esta Villa, desde la fecha de la entrega hasta el día 31 de Julio del año de 1927, en las praderas o sea en la parte no roturada, con 400 cabezas de ganado vacuno, 100 mayor y 100 asnal, bajo el tipo de tasación de 2.800 pesetas, teniendo efecto esta subasta a las once de la mañana (hora oficial).

2.ª El arriendo de pastos de la misma dehesa, en todo el monte, para 500 cabezas de ganado cabrio, desde el día 1.º de Agosto hasta el 30 de Septiembre siguiente, bajo el tipo de tasación de 3.000 pesetas, teniendo efecto esta subasta a las doce de la mañana (hora oficial).

3.ª El arriendo de pastos de la misma dehesa, en todo el monte, para 300 cabezas de ganado vacuno, 50 mayor y 60 asnal, desde el 1.º de Agosto referido hasta el día 30 de Septiembre también citado, bajo el tipo de tasación de 4.800 pesetas, teniendo efecto esta subasta a la una de la tarde (hora oficial).

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles, de nueve a doce de la mañana.

Las licitaciones se harán en papel de clase 8.ª o teniendo reintegro de una póliza de 1,20 pesetas, en pliego cerrado y con arreglo al modelo que se expresa a continuación, las que se podrán presentar cualquier día, y el de la subasta media hora antes de dar comienzo a la misma, habiendo hecho antes el depósito del 5 por 100 en la Depositaria de este Ayuntamiento.

Caso de no tener efecto alguna subasta, se celebrará la segunda diez días después, a la misma hora y bajo los mismos tipos de tasación y condiciones.

Santa María de la Alameda, 25 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
José García

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal de ..., enterado del anuncio de la subasta de pastos de la dehesa de Fuente Lámparas, se comprometo a su adquisición por el precio de ... (en letra) pesetas y acepta todas las condiciones tanto administrativas como económicas que se citan en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente)

(Núm. 2.572) (E.—565)

VILLAMANRIQUE DE TAJO

La matrícula industrial de este término para el ejercicio próximo de 1926-27, se halla terminada y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a fin de oír reclamaciones. Villamanrique de Tajo, a 23 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
P. A.

Joaquín de la Plaza
(Núm. 2.570)

TIELMES

La matrícula industrial de este término para 1926-27, se halla terminada y queda expuesta al público durante diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Tielmes, a 20 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Juan Barbero
(Núm. 2.563)

HORCAJUELO DE LA SIERRA

El día 13 de Septiembre próximo tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le sustituya, las subastas siguientes:

La de pastos de la Dehesa Boyal de estos propios, por año forestal, a las diez de la mañana, para 400 lanares, 25 de cabrío, 100 vacuno y 10 mayor, por el tipo de 1.450 pesetas.

La del aprovechamiento de la roza de leñas del tranzón «Peñalasisa» y «Prado Palancar», del monte referido, a las doce, por el tipo de 1.000 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estarán en el acto de la subasta.

Las subastas se verificarán por pliegos cerrados con arreglo al modelo que se inserta a continuación, los que se presentarán durante media hora, siendo condición precisa para licitar haber consignado en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 del tipo de subasta.

Caso de no tener efecto alguna de las subastas expresadas, se celebrará la segunda el día 23 del mismo mes y a la misma hora.

Horcajuelo de la Sierra, 13 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Florentino Rebollo

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula de clase ... y número ..., enterado del anuncio de subasta de ... de ..., se comprometo a su adquisición por el precio de ... (en letra) pesetas, y a cumplir las condiciones del pliego de subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

(Núm. 2.574) (E.—567)

VALDARACETE

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de 27 del actual, ha aprobado el presupuesto ordinario de gastos e ingresos de este municipio para el segundo semestre de 1926, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio pasado, y adoptando como base el formado y aprobado para el año 1926-27; y se expone al público por término de quince días, en la Secretaría de mi cargo, para que si procede alguna reclamación pertinente se promuevan ante el señor Delegado de Hacienda, conforme previene el Estatuto y demás disposiciones.

Valdaracete, 29 de Julio de 1926.

El Secretario,
Juan País

(Núm. 2.523)

COLMENAR DE OREJA

Se anuncia a concurso la provisión de la plaza de Matrona o Profesora en partos, para la asistencia gratuita de las embarazadas pobres de este Municipio, con el haber anual de 750 pesetas.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días laborables, a contar del siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, acompañando título profesional correspondiente o testimonio Notarial del mismo y demás documentos acreditativos de otros méritos, que serán apreciados libremente por la Corporación Municipal.

Colmenar de Oreja, 20 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Arturo de Ocaña
(O.—207)

VALLECAS

Recibido que ha sido en esta Alcaldía procedente del servicio de conservación catastral de la riqueza rústica y pecuaria el padrón de dicha riqueza para el año de 1926-27, se expone al público el documento referido, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días laborables, en las horas fáciles de oficina, para oír reclamaciones que versarán únicamente sobre errores aritméticos o de copia.

Vallecas, 20 de Agosto de 1926.

El primer teniente Alcalde,
Manuel Villa

(Núm. 2.542)

NAVALCARNERO

Terminada la confección de la matrícula de la contribución industrial para el próximo ejercicio económico, se hace saber que dicho documento se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para oír reclamaciones.

Navalcarnero, 2 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Nicolás Guerrero

(Núm. 2.525)

Primer Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Madrid

El día 5 del próximo mes de Septiembre, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa-cuartel, García de Paredes, 2 y 4, la venta, en pública subasta, de escopetas recogidas a las infractores a la ley de Caza.

Madrid, 27 de Agosto de 1926.

El primer Jefe accidental,
(Firmado)

(Núm. 2.581) (E.—573)

GUARDIA CIVIL

Colegio de Guardias Jóvenes

Para proveer de efectos de tejidos, paquetería, zapatería, perfumería y efectos de limpieza al Colegio de la Guardia Civil, situado en la finca de el «Alba» (Cuarenta Fanegas), se verificará en dicho Centro concurso a las diez y media del día 8 de Septiembre de 1926, y en el que podrán tomar parte los señores industriales que lo deseen, sujetándose al pliego de condiciones que está expuesto en dicho Colegio y por todos o cada uno de los efectos citados.

(Núm. 2.578) (E.—568)

Cementerio de San Martín

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de dieciocho del presente mes y año, inserta en la *Gaceta* del día siguiente, se pone en conocimiento de los interesados que en el Cementerio de San Martín, de esta Corte, los días laborables, de las diecisiete a las diecinueve, están a disposición del público los libros registros.

D. Vélez
(A.—1.060)

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRENTA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 S.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 205 correspondiente al 28 de Agosto de 1926

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa primera

CLASE SEXTA

(Continuación)

(Véase al Suplemento del BOLETIN de 27 de Agosto)

	PESETAS
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina...	138 —
A mano. Se pagará por cada máquina.....	34 —
54.—Telares o máquinas de trenzar o hacer trencillas y cordones movidos mecánicamente. Pagarán por cada 10 portacarretes o husos de los que constituyen dichos elementos productores, siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo, lana, goma y otros análogos.....	2 80
Siendo la primera materia seda o sus mezclas.....	3 60
Idem la idem id. hilos de oro, plata u otro metal. . . .	4 80
Quando los telares sean movidos a mano se reducirán las cuotas al 50 por 100.	
<i>Nota.</i> —En este epígrafe están comprendida: las máquinas de revestir hilos metálicos con fibras de cualquier clase.	
55.—Fábricas de recubrir hilos metálicos o conductores eléctricos. Se pagará por cada 10 husos o arañas destinadas a recubrir el conductor, tanto por arrollamiento cuanto por trenzado, siendo movidos mecánicamente ..	20 —
56.—Telares comunes de lanzaderas o volante a mano para la confección de los mismos productos expresados en el epígrafe anterior. Pagará por cada uno.....	16 00
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos de seda, y éstos con sus mezclas.....	20 —
Los mismos de seda labrada o afelpada.....	24 —
Idem con hilo de oro o plata..	28 —

	PESETAS
57.—Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal o paño burdo, sin teñir: Si son movidos mecánicamente pagará cada uno.....	54 —
58.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente; pagará cada uno ...	18 —
59.—Telares mecánicos destinados a tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas, si son movidos mecánicamente, pagarán cada uno.	50 —
60.— Telares comunes de lanzadera o volante a mano, para los tejidos expresados anteriormente, pagará cada uno.....	18 —
61.— Fábricas de cortes o aparatos para zapatillas llamadas de orillo, comprendiendo el hilado, teñido y tejido del hilo empleado en la confección. Pagarán por cada telar sencillo para palas o talmas.....	42 —
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente</i>	
62.— Máquinas de hilar y retorcer por hiladas de pita, esparto y demás fibras no expresadas anteriormente. Pagarán por cada 10 husos.	4 —
63.—Telares mecánicos para tejidos de pita, esparto, etcétera, etc., movidos mecánicamente. Pagará cada uno.	42 —
64.—Telares comunes de lanzadera o volante a mano para tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.	18 —
65.—Fábricas de marañas o cables únicamente de esparto. Se pagará por cada torno o rueda de torcido o retorcido a mano	120 —
Si estas fábricas tienen anejos, instalados batanes para el esparto, tributarán éstos por el 50 por 100 de la cuota correspondiente al epígrafe 25 de esta clase. Si trabajan para el público o para otras fábricas, satisfarán la cuota entera del mismo epígrafe.	
66.—Telares movidos a mano	

	PESETAS
para tejer esteras finas de junco o paja. Se pagará por cada uno....	16 —
<i>Tejidos de punto</i>	
67.—Telares mecánicos circulares, movidos mecánicamente, destinados a tejidos de punto: Pagarán cada uno, no excediendo el diámetros del tubo de 16 centímetros	28 —
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro.....	1 80
Los mismos, movidos a mano; pagarán por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	24 —
Por cada centímetro de aumento de diámetro.....	1 —
68.— Telares rectilíneos de fronturas, movidos mecánicamente, que tejen géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas	0 36
Los mismos telares, movidos a mano. Pagarán por cada centímetro de longitud de todas las fronturas.....	0 28
69.—Telares cuadrados, en los que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar que tenga el banco, siendo movido mecánicamente.....	24 —
Si son movidos a mano.....	16 —
70.— Telares rectilíneos de agujas cruzadas, movidas mecánicamente, en que se tejen igualmente géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud útil de telar.....	0 60
Los mismos, movidos a mano. Pagarán por cada centímetro de longitud del telar	0 40
<i>Acabado de tejidos</i>	
71.— Telares mecánicos para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras o adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada uno, siendo movidos mecánicamente.	92 —
Los mismos telares, movidos a mano.....	54 —

	PESETAS
72.—Talleres para coser, bordar, festonear, orillar, calar y en general para adornar, perfeccionar y terminar ropa blanca o de color, empleando máquinas cualquiera que sea su sistema y motor que los accione, no siendo los telares clasificados en epígrafes anteriores. Se pagará por cada máquina	40 --
<i>Nota.</i> Cuando las máquinas de este epígrafe estén instaladas en el mismo local o en locales anejos a fábricas de tejidos, y trabajen exclusivamente para los que en las mismas se produzcan, la cuota se reducirá al 50 por 100, quedando exceptuadas de tributar las máquinas cuando existan una sola instalada en casa particular y en ella trabaje una sola persona, a jornal o destajo, y las de coser, cuando estén instaladas en taller de modista o de confección de ropa blanca y trabajen géneros que en los mismos se alaboren. Las cuotas de este epígrafe no facultan en ningún caso para la venta de géneros confeccionados, para lo cual es necesario figurar en el epígrafe correspondiente de las tarifas, según la naturaleza de los géneros y forma de venta.	
73.—Talleres de confección de pañuelos, con facultad para la venta de los mismos. Se pagará cuando el número de máquinas de coser los dobladillos no exceden de cinco ..	470 --
Por cada máquina que exceda de cinco.....	94 —
<i>Nota.</i> Cuando en dichos talleres no se realicen ventas limitándose a confeccionar pañuelos por encargo tributarán por el epígrafe anterior de esta Tarifa.	
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos</i>	
74.—Fábricas de estampados en que, por procedimientos mecánicos o químicos, se pintan o estampan de todas clases. Se pagará:	

	PESETAS
Por cada máquina de pintar o cilindro	1470 —
Por cada máquina de las llamadas «Perrotinas».....	420 —
Por cada mesa de pintar con molde a mano.....	42 —
<i>Nota.</i> Cuando los aparatos que clasifica este epígrafe estén anejos a una fábrica de tejidos y destinados al servicio exclusivo de la misma, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas asignadas.	
75.—Fábricas de estampados a realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa	336 —
76.—Fábricas de estampados de panas y tartanas. Se pagará por cada cilindro de estampar a mano.....	238 —
77.—Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido a mano.....	100 —
78.—Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa o mesas destinadas al estampado...	22 —
79.—A) Tintorerías o establecimientos donde se tiñen hilados o tejidos nuevos, adquiridos por sus dueños en bruto o en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada uno.....	2.658 —
A) Las mismas tintorerías, limitándose a teñir para el público y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una.....	630 —
Las mismas tintorerías anejas a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados o para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una el 20 por 100 de la cuota que satisfaga la fábrica sin que pueda en ningún caso exceder éste.....	316 —
80.—A) Establecimientos para el blanqueo de hilados o tejidos en crudo, sea cualquiera la procedencia. Se pagará por cada uno.....	374 —
81.—Establecimientos para el blanqueo, anejos a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados, y limitándose a blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.....	242 —
82.—A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado o estampados, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno	1.082 —
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones a los productos de ella, se pagará por cada uno	542 —
<i>Fábrica de blondas, tules y toquillas</i>	
83.—Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios de la localidad o diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:	

	PESETAS
En las poblaciones de 50.000 habitantes o más	2.758 —
En las ídem de 20.000 ídem a 49.999.....	1.654 —
En las ídem de 19.999 ídem o menos.....	828 —
<i>Nota.</i> —Para la designación de la cuota se atenderá a la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
84.—Fábricas de toquillas, manteletas y prendas análogas en las que se emplean operarios de la localidad o diseminados en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una.	
En poblaciones de 50.000 habitantes o más.....	670 —
En ídem de 20.000 ídem a 49.999.....	414 —
En ídem de 19.999 ídem o menos.....	206 —
<i>Nota.</i> —Para la designación de la cuota se atenderá a la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
85.—Telares mecánicos en que se tejen tules labrados a imitación de los bordados, siendo movidos mecánicamente. Pagará cada uno.	160 —
86.—Telares mecánicos en que se tejan tules lisos, siendo movidos mecánicamente. Pagará cada uno	128 —
<i>Apresto, cardado, etc., etc., y otros accesorios y máquinas aplicables a la industria textil.</i>	
87.—Establecimientos de aprestos no anejos a fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se aprestan, estiran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movidos mecánicamente, pagará.	316 —
<i>Por este epígrafe pagarán los talleres mecánicos de planchado.</i>	
88.—Establecimientos de aprestos de madejas. Pagará: Por cada máquina de almidonar madejas	86 —
Par cada cepillo para las mismas.....	86 —
89.—Establecimientos de aprestos, siempre que estén anejos a una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina o aparato movido mecánicamente	66 —
90.—Cardas no anejas a fábricas de hilaturas para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, cáñamo, lino u otras materias textiles. Por cada carda cilíndrica para el cardado de la lana, movida mecánicamente, se pagará.....	64 —
Por cada carda cilíndrica para cardado de seda o algodón, movidas mecánicamente, se pagará.....	48 —
Por cada carda cilíndrica para cardado de lino, yute cáñamo u otras materias textiles, movidas mecánicamente, se pagará	32 —
<i>Nota.</i> —Cuando además de	

	PESETAS
las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada a las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.	
91.—Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una.....	332 —
92.—Establecimientos destinados al lavado de lanas. Se pagará por cada metro cúbico de la cuba total de la tina o tinas, cubas o depósitos que se empleen, ya sea aisladamente o formando un leviatán, teniendo mecanismo movido mecánicamente.....	76 —
<i>Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres o de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 91 y 92 de esta clase cuando estén anejas a una sola fábrica de hilados o tejidos y para uso exclusiva de la misma.</i>	
93.—Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina o aparato movido mecánicamente.....	66 —
94.—Fábricas de peines mecánicos para telares: Se pagará por cada máquina de hacer peines, con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidos mecánicamente.....	342 —
Por cada aparato o banco en donde se confeccionan a mano. Se pagará.....	36 —
95.—Fábricas de hacer cilindros o tubos de papel o cartulina con destino a las de filatura de algodón, etc., etc.....	100 —
Pagarán por cada aparato movido mecánicamente.....	100 —
Por cada aparato movido por caballerías.....	70 —
Por cada aparato movido a mano.....	50 —
96.—Talleres de grabar cilindros o de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movida mecánicamente.....	168 —
97.—A) Fábricas de correones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una.....	106 —
98.—Máquinas para picar o agujerear cartones para los telares Jacquart. Se pagará por cada una.....	206 —
99.—A) Fábricas de lanzaderas para telares con motor mecánico. Pagará por cada uno	264 —
100.—Talleres mecánicos para la fabricación de rodetes canillas, husos y demás accesorios de madera para la fabricación de hilados y tejidos no definidos expresamente en otro epígrafe. Se pagará por cada máquina de desbastar, tornear, taladrar, pulimentar, de colocación de piezas metálicas u otra cualquiera máquina necesaria para la fabricación de dichos accesorios, con excepción de las máquinas de barnizar..	28 —
<i>Nota.</i> Las sierras que empleen en estos talleres y en las	

	PESETAS
fábricas del epígrafe anterior tributarán independientemente con el 50 por 100 de las cuotas que tengan señaladas en el número 3 de la clase 4. ^a de esta tarifa.	
CLASE SEGUNDA	
<i>Industrias de fieltros, sombrerería y calzado</i>	
1.—Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se emplean procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltrear, toscar, etc., etc....	264 —
2.—Fábricas de fieltros para sombreros, o sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan a mano. Se pagará por cada operario	34 —
<i>Nota.</i> Cuando en las fábricas de este epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas a mano, designadas por el epígrafe anterior, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.	
<i>Otra.</i> —Cuando los fabricantes de fieltro para sombreros sean a la vez sombrereros, tengan o no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa 4. ^a	
3.—Establecimientos de cortar el pelo a las pieles de liebres o conejos para la construcción de fieltros u otros usos. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente.....	274 —
Movidas por caballería o a mano.....	138 —
4.—A) Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.....	410 —
5.—A) Fábricas de sombreros de palma o paja ordinaria. Se pagará por cada una.	84 —
6.—A) Fábricas de sombreros de palma o de paja fina. Se pagará por cada una: En Madrid y Barcelona.....	306 —
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	252 —
En las poblaciones de 20.000 a 40.000.....	206 —
En las demás poblaciones...	100 —
7.—Talleres de confección de gorras de todas clases, con facultad de venta al detall y demás que el Reglamento concede a los fabricantes. Pagará cada una.....	658 —
<i>Nota.</i> —No tributarán por este epígrafe los industriales que estén facultados para la venta de gorras, ni los sastres siempre que unos y otros se limiten a confeccionar las que vendan al por menor en sus establecimientos, sin destinar a dicha confección más de dos obreros	
8.—Fábricas de alpargatas en las que el cosido de la suela se hace mecánicamente. Se pagará por cada juego de máquinas en que se hace el cosido.....	306 —
<i>Nota.</i> —El juego queda constituido por dos máquinas de	

	PESETAS
coser la punta y el talón, una de dar forma y una de coser transversalmente; total, cuatro máquinas.	
9.—Máquinas para cortar suelas o tapas para los tacones y cueros para fabricar correas. Pagará cada una y por plaza movida mecánicamente.....	526 —
10.—A) Fábrica de boatas o mantas de algodón en rama para entretelar o acolchar. Se pagará por cada una....	206 —
11.—Establecimientos donde se preparan plumas de cisne, oca, pato, gallina y otras aves, con destino a la confección de edredones, cojines, almohadas, etc., etc. Se pagará por cada máquina de limpiar (donde se separan los cuerpos extraños que acompañan a las plumas, a clasificar las plumas (máquinas sopladoras), que clasifican las plumas por orden de densidad....	176 —
12.—A) Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen a mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una.....	658 —
13.—Fábricas de tirantes, ligas y corbatas. Pagará cada una.....	912 —
14.—Fábricas de hules y encerados y de impermeabilizar telas. Se pagará por cada una.....	426 —
<i>Nota.</i> —Si dichos fabricantes se dedican a la confección de prendas de vestir con dichas telas, tributarán separadamente por esta industria.	

CLASE TERCERA

INDUSTRIAS METALÚRGICAS

Fundición, forjado, estirado, etcétera, etc., de los metales

1.—Por cada sistema Agustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará..	5.250 —
2.—Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de la plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará.....	5.250 —
3.—Sistema de desplatación por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará...	5.250 —
4.—Pacios de amalgamación (sistema americano). Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos.....	1.050 —
5.—Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón). Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinado.....	420 —
6.—Hornos de manga o de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.....	536 —
7.—Hornos de copelar o de re-	

	PESETAS
finar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno,	500 —
8.—Cada sistema Pasttinson para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias.....	836 —
9.—Hornos de copetar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos a las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.....	336 —
10.—Montones o teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.....	10 —
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	2 —
11.—Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino a las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.....	6 —
12.—Hornos de manga de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.....	762 —
13.—Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno.....	294 —
14.—Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc. Se pagará por cada uno.....	678 —
15.—Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.....	846 —
16.—Hornos de sistema de Hidria para la destilación de azogue. Se pagará por cada horno.....	342 —
17.—Fábricas en que se benefician los minerales de arsénico por medio de hornos mecánicos y continuos. Pagará por cada metro cuadrado de la plaza del horno.	60 —
18.—Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.....	1.692 —
De 51 a 100.....	2.704 —
De 101 en adelante.....	4.060 —
19.—Forjas a la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una.	546 —
20.—Hornos para la obtención del hierro en esponjas sistema «Chenot». Se pagará por cada uno.....	546 —
21.—Talleres en donde directamente se afina, forja o estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquier forma....	4.060 —
Por cada tren de cilindros laminadores.....	4.060 —
22.—Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle un barras, planchas, flejes u otras piezas semejantes o especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualesquiera su forma.....	2.032 —

	PESETAS
Por cada tren de cilindros laminadores.....	2.032 —
23.—Los mismos, en que también de nuevo se forja, estira, prepara o se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos..	678 —
<i>Nota.</i> Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos pagará la cuota designada en el epígrafe anterior.	
Quando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente a la del epígrafe anterior.	
24.—Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno....	1.050 —
25.—Hornos de forja para igual objeto.....	846 —
26.—Talleres en que se bate o estira el acero, cobre, cinc u otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico....	442 —
Por cada juego de cilindros..	474 —
27.—Talleres de calibrado de barras de acero cilíndricas. Se pagará por cada calibrador.....	526 —
28.—Fábricas llamadas trefilerías, donde mecánicamente, y mediante la hilera, se estira el alambre de hierro, acero u otro metal que no sea de los especificados en el epígrafe 34 de esta clase. Se pagará por cada juego, compuesto de devanadera, portahilera y carrete.....	38 —
<i>Nota.</i> —Cuando haya aparatos de carretes múltiples se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras contenga.	
29.—Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndolo en forma de hojas o papel para envolver, etc., etc. Se pagará por cada juego de cilindros.....	420 —
30.—Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas.....	315 —
<i>Nota.</i> —Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores pagarán independientemente la cuota señalada a éstos en el epígrafe anterior.	
31.—Talleres de fundición o funderas, en que por medio de cubiletes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos. Se pagará por cada horno o cubilete, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos, deducidos de su diámetro medio por la altura, desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada...	920 —
Por cada decímetro cúbico de aumento o disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo se aumentará o disminuirá la cuota en.....	2 70

	PESETAS
32.—Fábricas en que se funde o estira el plomo en planchas o en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.....	406 —
Por cada aparato en que se colocan los mandriles.....	406 —
33.—Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre.....	168 —
34.—Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata o platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina o aparato en donde se coloquen las hileras....	562 —
35.—Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja o caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.....	920 —
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará.....	2 70
36.—Hornos eléctricos para la recuperación del estaño de la hoja de lata. Se pagará por cada uno.....	400 —
<i>Construcción de máquinas, de calderería y otros objetos de metal.</i>	
37.—Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria; pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolla la máquina motriz, aplicado sólo a los talleres.....	200 —
<i>Nota 1.^a</i> Cuando en estos talleres de construcción se fundan piezas que no sean órganos de máquinas, o que siéndolo no se laboren en ellos, pagarán el 50 por 100 de la cuota señalada a los talleres de fundición de hierro, según el volumen del cubilete o cubiletes que emplean.	
<i>Nota 2.^a</i> Cuando no pueda determinarse de un modo fehaciente el trabajo medio diario en la jornada normal de ocho horas desarrollado por la máquina motriz, aplicado exclusivamente a estos talleres, se tomará como base tributaria la capacidad máxima del motor.	
Los preceptos del párrafo anterior serán también aplicables a todos aquellos talleres que tributen por caballos de vapor de 75 kilográmetros de trabajo.	
38.—Talleres de herrería y cerrajería mecánica o de ajuste, en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., etc., el hierro o bronce, convirtiéndole en piezas u órganos para máquinas o para objetos de cerrajería u otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz, aplicado sólo a estos talleres....	200 —
<i>Nota.</i> Los talleres de construcción y reparación de velocípedos tributarán por este epígrafe.	

	PESETAS
39.—A) Talleres de calderería gruesa, de hierro o cobre, en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc., etc. Se pagará por cada uno.	1.050 —
40.—A) Talleres de calderería de cobre que fabrican calderas, sartenes y otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro hasta cinco milímetros de grueso, aparatos destilatorios para laboratorios y demás objetos de cobre. Se pagará por cada uno.	328 —
41.—Talleres de soldadura autógena. Se pagará por cada aparato o soplete.	300 —
Quando estén anejos a un taller de metalurgia matriculado satisfarán el 50 por 100 de la cuota.	
42.—A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc., etc. Se pagará por cada uno.	604 —
<i>Nota.</i> Cuando en los talleres de los números 38, 39 y 42 exista la fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que les corresponda.	
<i>Otra.</i> Cuando en los expresados talleres o en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos u objetos que no fuesen producto de los mismos pagarán, además de la cuota anterior, la asignada a los comprendidos en la tarifa 1. ^a	
43.—A) Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano objetos de lujo, dorados y plateados, o de cinc, estaño, hierro, bronce, objetos de plata de todas clases y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una.	1.764 —
Si en dichas fábricas emplean fuerza mecánica, se pagará además por caballo de trabajo.	200 —
<i>Nota.</i> Estos industriales podrán, sin pago de otra cuota, fabricar camas metálicas.	
44.—A) Fábricas de portamonedas y bolsas de plata. Se pagará por cada una.	526 —
Si emplean fuerza mecánica se pagará, además, por caballo de trabajo de 75 kilogramos.	200 —
45.—A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería de cinc o latón. Se pagará por cada una.	504 —
<i>Nota.</i> —Contribuirán por este epígrafe los latoneros que a la vez construyan aparatos de lampistería o empleen fuerza mecánica.	
46.—A) Talleres donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales, y en los que todas las operaciones se practican a mano	678 —
Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo.	1.710 —

	PESETAS
<i>Nota.</i> —Si empleasen fuerza mecánica para las máquinas-herramientas, se pagará, además, por cada caballo de 75 kilogramos de trabajo consumido.	200 —
47.—A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados y niquelados, de acero bruñido o hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.	1.624 —
48.—A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno.	1.014 —
49.—Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente.	206 —
50.—Fábricas de hebillas y cadenas para guarnicionería y otros usos. Se pagará: Por cada máquina de combas, es decir, cortar y doblar.	60 —
Por cada máquina de soldar.	60 —
Por cada yunque con su correspondiente fragua, destinado a soldar eslabones.	50 —
51.—Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina.	300 —
52.—Talleres de construcción de clavos a mano. Se pagará por cada yunque.	58 —
53.—Fábricas de tornillos o tirafondos; pagarán por cada máquina de roscar.	122 —
54.—Fábricas de composición o recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar.	294 —
55.—Fábricas en que se hacen corchetes, ojetes, etcétera, de hierro o latón. Se pagará por cada máquina.	74 —
56.—Fábricas de plumas metálicas para escribir. Pagarán: Por cada máquina de puntas movida a mano.	150 —
Por fuerza mecánica.	300 —
57.—Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún u otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movido mecánicamente.	588 —
Los mismos, movidos a mano.	294 —
Los mismos, movidos por caballerías.	441 —
<i>Nota.</i> —El juego lo constituye una máquina de cortar, una de montar las cajas y otra de soldar.	
58.—A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con o sin barnizar. Pagará cada una.	678 —
Quando estos industriales no tengan motor mecánico tributarán por el epígrafe correspondiente de la tarifa 4. ^a Cuando en estas fábricas se empleen hornos para dar esmalte o barniz vitrificado a los objetos que construyan contribuirán además, como cuota reglamentaria, con la señalada a estos hornos.	
59.—A) Fábricas de armas de fuego, de acero, como espadas, espadines sables, etcétera, etc. Se pagará por cada una.	2.548 —
60.—Fábricas de botones me-	

	PESETAS
tálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagará por cada máquina o máquinas de estampar.	90 —
Por cada volante para estampar.	120 —
Por cada volante para recortar.	30 —
<i>Nota.</i> —Cuando en estas fábricas se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si motor mecánico, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.	
61.—A) Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.	426 —
62.—Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido mecánicamente.	70 —
Por caballerías. Se pagará por cada telar.	50 —
A mano. Se pagará por cada telar.	34 —
63.—Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.	342 —
64.—Máquinas o aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una.	80 —
Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	64 —
Idem a mano. Se pagará por cada una.	50 —
Quando a esta fabricación se una la construcción de armazones para muebles en que la rejilla metálica haya de emplearse, se tributará separadamente por la industria relativa a la fabricación del armazón, con una bonificación del 50 por 100 de la cuota que por tal concepto corresponda si esta industria auxiliar se limita a la construcción de estos muebles y no a otras obras de carpintería y cerrajería. Los talleres mecánicos, a mano, de carpintería y cerrajería, y los industriales del epígrafe 1. ^o de la tarifa 3. ^a que no fabriquen rejilla, limitándose a colocar ésta en armazones de madera o metálicos, no satisfarán otra cuota que la que les correspondan por la industria principal que ejerzan.	
<i>Industrias de la madera</i>	
1.—Talleres de labrar madera. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplar, machiembrar, taladrar, moldurar, torneear, etcétera, etc., movidas mecánicamente.	100 —
<i>Nota.</i> —Cuando dos o más de las máquinas antes citadas estén acopladas al mismo eje entre sí o con las sierras circulares y además la fuerza que accione el eje común fuese insuficiente para poder trabajar simultáneamente, contribuirán cada una con el 50 por 100 de la cuota. La sierra de cinta se considerará siempre como elemento independiente.	
2.—Talleres de aserrar madera, sean o no almacenistas de dicho artículo. Siendo	

	PESETAS
movidas mecánicamente pagarán: por cada sierra alternativa, sea cualquiera el número de hojas con que a la vez funcionen.	678 —
Por cada cuchilla destinada a chapar.	504 —
Por cada sierra alternativa de una hoja, con el mismo objeto que la anterior.	336 —
3.—Por cada sierra sin fin o de cinta movida mecánicamente. Se pagará según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro.	3 30
Quando estas sierras estén provistas de carro para la conducción de troncos y grandes piezas. Pagará por cada centímetro de diámetro.	4 50
Por cada sierra circular pagarán según el diámetro de la mayor de las sierras que se empleen: Hasta 30 centímetros.	66 —
Por cada centímetro de aumento.	2 20
<i>Notas comunes a estos epígrafes.</i> — Los talleres de carpintería y ebanistería o los de construcción y reparación de carruajes y en general las industrias especiales del ramo de la madera que tengan máquinas movidas mecánicamente de las expresadas en el epígrafe I, o sierras de las especificadas en el 2 y 3 de esta clase, pagarán la cuota señalada a dichos elementos además de las que correspondan por las tarifas tercera o cuarta en que estén comprendidos en dichos talleres.	
No obstante, si los expresados talleres tienen una sola sierra sin fin y una sola sierra circular para su servicio exclusivo, la cuota correspondiente a estos elementos será bonificada con el 50 por 100.	
Igual beneficio del 50 por 100 se hará a los dueños de montes por todas las sierras mecánicas que empleen para el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos.	
Quedan exentas de tributación las sierras instaladas en fábricas o talleres que utilicen motores a gas pobre y que se limiten a aserrar la leña necesaria para alimentar los citados motores.	
4.—Fábricas de molduras y marcos dorados, plateados, pintados o barnizados. Pagará cada una.	526 —
Si emplean máquinas de las clasificadas anteriormente tributarán separadamente por el epígrafe correspondiente que las clasifica.	
No tributarán por este epígrafe los industriales que se dediquen a la construcción de molduras y marcos ordinarios de maderas, aunque estén pintados o barnizados, que tributarán como carpinteros de la tarifa 4. ^a , a menos que empleen máquinas de las clasificadas en los epígrafes anteriores, que entonces tributarán además por ellos.	

(Continuará)